



PROCESO DIVISORIO - OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO
RADICADO No. 68001.31.03.005.2014-00321-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado, para resolver lo pertinente

Bucaramanga, 20 de febrero de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO
Escribiente

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso Divisorio promovido por ESPERANZA CARRERO DE URIBE, LUDWING CARRERO PINILLA Y JOSE DAVID CARRERO GOMEZ contra WILSON CARRERO PINILLA, a fin de resolver lo pertinente frente a la oposición al secuestro del inmueble objeto del proceso, ubicado en la calle 37 # 5-18 del barrio Alfonso López de Bucaramanga, que presenta la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS, según diligencia realizada por la Inspección Urbana de Policía de Bucaramanga el día 7 de octubre de 2022.

Al respecto, se precisa indicar que por auto de fecha 11 de abril de 2016, se denegaron las excepciones previas propuestas por la parte demandada WILSON CARRERO PINILLA, entre otras, la que denominó "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DOMINIO", por las siguientes razones:

1. La propiedad del bien inmueble común objeto de división, fue producto de la liquidación de la herencia del progenitor de los intervinientes en este proceso, señor AGAPITO CARRERO, quien falleció en Bucaramanga el 28 de enero de 2008, acto que fue protocolizado a través de escritura pública Nro. 1441 del 02 de junio de 2011 de la Notaría Octava de Bucaramanga, de donde se colige que no se alcanza el término exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva de dominio frente a los aquí demandantes, pues a la fecha de presentación de la demanda solo habían transcurrido tres años, contados a partir de la fecha en que los demandantes comuneros se convierten en titulares de derecho real de la cuota parte que les fue asignada en la sucesión, esto es, a partir del 02 de junio de 2011, pues la titularidad del derecho y posesión del bien inmueble, antes de esta fecha recaía en cabeza del señor Agapito Carrero y no en sus herederos.
2. De otra parte, también se halla acreditado que el demandado no era poseedor del inmueble objeto de división, sino tenedor del mismo en calidad de arrendatario, como así se hizo constar en la partida tercera de la escritura pública de sucesión Nro. 1441 del 02 de junio de 2011 de la Notaría Octava de Bucaramanga, en la que fue incluido como activo de la masa sucesoral el valor de \$290.000,00, que el heredero WILSON CARRERO PINILLA adeudaba al causante AGAPITO CARRERO, por concepto de un mes de arriendo del inmueble relacionado en la partida 2ª, que corresponde al mismo que hoy nos ocupa en este proceso divisorio, canon de arrendamiento que según refiere la parte actora, el demandado dejó de cumplir desde el mes de abril de 2013, razón por la cual optaron por adelantar este proceso al no lograr ningún acuerdo con el demandado.

(...)"



Así mismo, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2018, se negaron las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva y que denominó “INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE COMUNERO DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA”, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”, entre otras razones por las siguientes:

“(…)

1. La propiedad del bien inmueble común objeto de división, fue producto de la liquidación de la herencia del progenitor de los intervinientes en este proceso, señor AGAPITO CARRERO, quien falleció en Bucaramanga el 28 de enero de 2008, acto que fue protocolizado a través de escritura pública Nro. 1441 del 02 de junio de 2011 de la Notaría Octava de Bucaramanga, de donde se colige que no se alcanza el término exigido por la ley para que opere la prescripción adquisitiva de dominio frente al demandado WILSON CARRERO PINILLA, pues a la fecha de presentación de la demanda solo habían transcurrido tres años, contados a partir de la fecha en que el demandado comunero se convierten en titulares de derecho real de la cuota parte que les fue asignada en la sucesión, esto es, a partir del 02 de junio de 2011, pues la titularidad del derecho y posesión del bien inmueble, antes de esta fecha recaía en cabeza del señor Agapito Carrero y no en sus herederos, pues en los mismos interrogatorios de parte inclusive del mismo demandado WILSON CARRERO reconoce que llegó al predio porque su padre le dijo que e fuera a vivir allá, es decir fue el quien lo autorizo para que viviera en el inmueble, que si bien es cierto llegó al predio desde el año 2001, llegó como tenedor y no como poseedor, pues es a partir del fallecimiento de su padre el 28/01/2008 que para de ser tenedor a ser poseedor el predio objeto de usucapión sobre el 75% de la cuota parte de los demás herederos, pues el ostenta la propiedad de un 25% según anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-195213 y así se hizo constar en la partida tercera de la escritura pública de sucesión Nro. 1441 del 02 de junio de 2011 de la Notaría Octava de Bucaramanga, en la que fue incluido como activo de la masa sucesoral el valor de \$290.000,00, que el heredero WILSON CARRERO PINILLA adeudaba al causante AGAPITO CARRERO, por concepto de un mes de arriendo del inmueble relacionado en la partida 2ª, que corresponde al mismo que hoy nos ocupa en este proceso divisorio, canon de arrendamiento que según refiere en los interrogatorios la parte demandada dejó de cumplir desde el mes de abril de 2013, razón por la cual optaron por adelantar este proceso al no lograr ningún acuerdo con el demandado.

Así mismo aparece acreditado en el expediente que el demandado señor WILSON CARRERO PINILLA, ha vivido en el predio objeto de división desde el año 2001 con su esposa YOLANDA BARAJAS y sus hijos.

En el caso que nos ocupa, la persona que se opone a la diligencia de secuestro es la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS, quien de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, es la esposa del demandado WILSON CARRERO PINILLA como ella misma lo afirmó en la diligencia de secuestro a través de su apoderada judicial, al manifestar: “presento oposición en calidad de apoderada de la señora Yolanda Barajas en razón a que la misma



tiene la posesión del inmueble de la presente diligencia a partir del año 2001 donde ha vivido con su esposo el señor Wilson Carrero y sus hijos..."

Por lo tanto, no resulta de recibo la oposición al secuestro realizada por la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS, como quiera que ostenta la calidad de tenedora del bien a nombre de su esposo WILSON CARRERO PINILLA frente a quien, la sentencia produce plenos efectos jurídicos, pues, como se acreditó en el expediente dicho demandado llegó al predio en el año 2001 como tenedor y no como poseedor.

En ese sentido, se habrá de rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro formulada por la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS en aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P., en su numeral 1 según el cual "El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.", en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 309 del C.G.P., en cuanto señala que en las oposiciones al secuestro "se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."

Así mismo, se ordenará remitir nuevamente el despacho comisorio No. 017 del 03/08/2022 a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga - Inspección Urbana de Policía de Bucaramanga para que continúe con la diligencia de secuestro iniciada el día 7 de octubre de 2022, y se condenará en costas a la parte que presentó la oposición.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la oposición al secuestro del inmueble objeto del proceso, presentada por la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS a través de apoderada judicial en la diligencia realizada por la Inspección Urbana de Policía de Bucaramanga el día 7 de octubre de 2022, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la señora YOLANDA BARAJAS GALVIS a favor de la parte demandante en el presente proceso divisorio promovido por ESPERANZA CARRERO DE URIBE, LUDWING CARRERO PINILLA Y JOSE DAVID CARRERO GOMEZ contra WILSON CARRERO PINILLA; y se fija como agencias en derecho la suma de Un (1) Salario Mínimo Legal mensual Vigente -Acuerdo 1887 del 26/06/2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-.

TERCERO: SE ORDENA devolver el Despacho Comisorio No. 017 del 03/08/2022 a la Inspección Urbana de Policía de Bucaramanga para que continúe con la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 37 # 5-18 del barrio Alfonso López de Bucaramanga, que fuere iniciada por dicha autoridad el día 7 de octubre de 2022.

CUARTO: Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26d9d9dc159d733a6e4b04cdd6b3e3d62f4d9238b11ea030627ea369a1b192**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>